

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, que promueve la menor E.P.C.A, representada por la señora Gloria Janeth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Mompa Castañeda Ortiz, subsanada dentro del término legal correspondiente

Manizales, 4 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2011-0357-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado por la menor E.P.C.A, representada por la señora Gloria Janeth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Mompa Castañeda Ortiz

Como título ejecutivo se alude a la sentencia del 3 de octubre de 2011, en la cual se fijó alimentos a favor de la menor E.P.C.A, la suma de \$450.000, pero no se mencionó el reajuste anual, entendiéndose de conformidad con el inciso 7° artículo 129 del código de la infancia y adolescencia, que “...*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor...*”

Tamizado el título ejecutivo y que hace parte del dossier que se tramitó con las mismas partes, se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, luego se colige la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y en tal virtud se libraré la orden de apremio en la forma que fue deprecada en relación con los incrementos a realizar sobre a cuota alimentaria y los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible (enero de 2012 a marzo de 2022) al 0.5% mensual; así como por los incrementos a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena

de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor E.P.C.A, representada por la señora Gloria Janeth Aguirre Cárdenas, frente al señor Gustavo Mompa Castañeda Ortiz, ello en la forma que se indica en el escrito ejecutivo; esto es, en relación con los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias y los intereses de mora desde que cada una se hizo exigible (enero de 2012 a marzo de 2022) al 0.5% mensual; así como por los incrementos a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme a lo consagrado en el 431 del CGP

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda (art. 431 del C. G del P). Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 *ibidem*). La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written over a horizontal line.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0118d81cab9f1119e5b60942e3f526ca59d7878c7653616f97e0b5dc448a6f**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez el memorial del 16 de marzo de 2022 suscrito por el señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, en su condición de demandado, mediante el cual solicita levantar la medida de embargo que pesa sobre su salario y prestaciones sociales desde el año 1992, con el fin de proceder al retiro de sus cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro al cual no ha aporta desde hace más de 16 años.

Indica que con el fin de obtener una respuesta positiva, acepta que le sea descontado el porcentaje correspondiente de las cesantías y entregado a la demandante.

Informo que en sentencia del 2 de diciembre de 1992 se aprobó la conciliación suscrita entre la señora María Ligia Ballesteros Sánchez y Luis Eduardo Zuluaga Arias en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor Luisa Fernanda Zuluaga Ballesteros, en cuantía igual al embargo del 12.5% del salario mensual devengado y el mismo porcentaje (12.5%) de las prestaciones sociales legales y extralegales de las bonificaciones y otros reconocimientos extras y la totalidad del subsidio familiar reconocido, cuota alimentaría que incrementaría anualmente a partir del 1 de enero de 1993 de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

Manizales, 7 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-1992-21481-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se ilustra al señor Luis Eduardo Zuluaga Arias, que si lo que pretende es el levantamiento de la medida cautelar y/o la exoneración de la cuota, podrá:

i) Tramitar audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 con el fin de llegar a un acuerdo con la beneficiara de la cuota en relación con la exoneración de la cuota y levantamiento de las medidas.

ii) De no ser posible un acuerdo con la beneficiaria de la cuota de alimentos, promover demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad de Familia, conforme al artículo 390 del C.G del P

iii) Presentar solicitud coadyuvada con la beneficiaria de la cuota de alimentos, para levantar la medida cautelar.



iv) Informar donde puede ser localizada la beneficiaria de la cuota, para proceder a requerirla por el despacho, y verificar si coadyuva la solicitud de levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc84b0181b92f76b84e0f7937b252c0fad968879fbb61df1e0e6214de7f001f**

Documento generado en 07/04/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Abril 1 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que en el proceso se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, a la cual se le corrió el correspondiente traslado el que venció el 20/10/2021

El proceso cuenta con liquidación del crédito aprobada a marzo de 2019 la cual arrojó un saldo de \$6.564.231,64, folio 135 cuaderno físico y quedó aprobada mediante auto emitido el 26 de marzo del mismo año.

Se pasa a despacho en la fecha, en razón a que hasta ahora la secretaría lo asignó para revisión.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2013-00316-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la señora CLEMENCIA DIAZ OROZCO en beneficio de su hijo JTD frente al señor CARLOS ARTURO TORO QUINTERO, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Revisada la liquidación del crédito arribada por la demandante se advierte que no se imputaron los abonos efectuados al crédito, en tal virtud procede su modificación, lo cual se hará así:

MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES		ABONOS	SALDO
SALDO							\$6.564.231
AÑO 2019							
abr-19	\$ 159.394,00	0,5%	34	\$ 27.096,98		0	\$6.750.723
may-19	\$ 159.394,00	0,5%	33	\$ 26.300,01	10/05/2019	\$ 159.393,00	\$6.777.024
jun-19	\$ 159.394,00	0,5%	32	\$ 25.503,04	25/06/2019	\$ 159.393,00	\$6.802.528
jul-19	\$ 159.394,00	0,5%	31	\$ 24.706,07	12/07/2019	\$ 50.204,00	\$6.936.424
ago-19	\$ 159.394,00	0,5%	30	\$ 23.909,10	12/07/2019	\$ 327.175,00	\$6.792.552
sep-19	\$ 159.394,00	0,5%	28	\$ 22.315,16	09/08/2019	\$ 166.566,00	\$6.807.695
oct-19	\$ 159.394,00	0,5%	28	\$ 22.315,16	16/09/2019	\$ 166.566,00	\$6.822.838
nov-19	\$ 159.394,00	0,5%	27	\$ 21.518,19	11/10/2019	\$ 166.566,00	\$6.837.184
dic-19	\$ 159.394,00	0,5%	26	\$ 20.721,22	9/12/2019	\$ 166.566,00	\$6.850.734
					16/12/2019	\$ 341.898,00	\$6.508.836
AÑO 2020	\$ -	0,00%		-		0	
abr-20	\$ 167.554,00	0,5%	25	\$ 20.944,25	17/01/2020	\$ 166.566,00	\$ 6.530.767,82
may-20	\$ 167.554,00	0,5%	24	\$ 20.106,48	7/02/2020	\$ 166.566,00	\$ 6.551.862,30
jun-20	\$ 167.554,00	0,5%	23	\$ 19.268,71	6/03/2020	\$ 166.566,00	\$ 6.572.119,01
jul-20	\$ 167.554,00	0,5%	22	\$ 18.430,94	10/07/2020	\$ 166.566,00	\$ 6.591.537,95
ago-20	\$ 167.554,00	0,5%	21	\$ 17.593,17	10/07/2020	\$ 25.587,00	\$ 6.751.098,12



sep-20	\$ 167.554,00	0,5%	20	\$ 16.755,40	10/07/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.760.313,52
oct-20	\$ 167.554,00	0,5%	19	\$ 15.917,63	10/07/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.768.691,15
nov-20	\$ 167.554,00	0,5%	18	\$ 15.079,86	10/07/2020	\$ 359.403,00	\$ 6.591.922,01
dic-20	\$ 167.554,00	0,5%	17	\$ 14.242,09	11/09/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.598.624,10
	\$ -			\$ -	11/09/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.423.530,10
	\$ -			\$ -	16/10/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.248.436,10
	\$ -			\$ -	10/12/2020	\$ 175.094,00	\$ 6.073.342,10
	\$ -			\$ -	10/12/2020	\$ 175.094,00	\$ 5.898.248,10
AÑO 2021		0,0%					
ene-21	\$ 171.927,00	0,5%	16	\$ 13.754,16	14/01/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.908.835,26
feb-21	\$ 171.927,00	0,5%	15	\$ 12.894,53	8/02/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.918.562,79
mar-21	\$ 171.927,00	0,5%	14	\$ 12.034,89	3/03/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.927.430,68
abr-21	\$ 171.927,00	0,5%	13	\$ 11.175,26	21/04/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.935.438,93
may-21	\$ 171.927,00	0,5%	12	\$ 10.315,62	21/05/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.942.587,55
jun-21	\$ 171.927,00	0,5%	11	\$ 9.455,99	08/06/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.948.876,54
jul-21	\$ 171.927,00	0,5%	10	\$ 8.596,35	2/07/2021	\$ 359.403,00	\$ 5.769.996,89
ago-21	\$ 171.927,00	0,5%	9	\$ 7.736,72	24/08/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.774.566,60
sep-21	\$ 171.927,00	0,5%	8	\$ 6.877,08	3/09/2021	\$ 175.094,00	\$ 5.778.276,68
oct-21	\$ 171.927,00	0,5%	7	\$ 6.017,45	12/10/2021	\$ 41.130,00	\$ 5.915.091,13
nov-21	\$ 171.927,00	0,5%	6	\$ 5.157,81	12/10/2021	\$ 179.664,00	\$ 5.912.511,94
dic-21	\$ 171.927,00	0,5%	5	\$ 4.298,18	10/11/2021	\$ 179.664,00	\$ 5.909.073,11
AÑO 2022		0,0%			9/12/2021	\$ 368.783,00	\$ 5.540.290,11
ene-22	\$ 189.240,00	0,5%	4	\$ 3.784,80	19/01/2022	\$ 179.664,00	\$ 5.553.650,91
febrero-22	\$ 189.240,00	0,5%	3	\$ 2.838,60	8/02/2022	\$ 179.664,00	\$ 5.566.065,51
mar-22	\$ 189.240,00	0,5%	2	\$ 1.892,40	10/03/2022	\$ 179.664,00	\$ 5.577.533,91
abril	\$ 189.240,00	0,5%	1	\$ 946,20		\$ 179.664,00	\$ 5.588.056,11
	\$ 5.762.616,00			\$ 490.499,47		\$ 7.229.291,00	

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 5.762.616,00
TOTAL INTERESES	\$ 490.499,47
ABONOS	\$ 7.229.291,00
DEUDA ANTERIOR	\$ 6.564.231,64
TOTAL DEUDA	\$ 5.588.056,11

De la anterior liquidación del crédito, se dispone su aprobación tal como lo dispone el art. 446-3 del C. G del P.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e75a3bacb0bd295fbd7be6deb2b272165c6695287c559ee1b0416f7f6e570**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso de Alimentos se allegaron los siguientes documentos:

- ❖ Escrito del 17 de marzo del 2022 del señor Ronal Marcelo González Montes, en su condición de demandado, mediante el cual solicita terminar con el acuerdo conciliatorio al que llegó del descuento voluntario vía nómina y no como embargo del 20% del salario y prestaciones sociales a favor de su hija Karen Sofía González, sin que esto implique que dejará desprotegida a la menor, ya que continuara cumpliendo con su obligación como padre. Lo anterior teniendo en cuenta que la progenitora de la menor no deja que se acerque a la menor.
- ❖ Escrito del 22 de marzo del 2022 del señor Ronal Marcela González Montes, en donde solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. No precisa para que actuación requiere la designación de un abogado de pobre.
- ❖ Escrito del 28 de marzo de 2022 del señor Ronal Marcela González Montes, mediante el cual solicita se regulen visitas a favor de su hija Karen Patiño.

Informo que mediante sentencia del 19 de agosto de 2014 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Valentina Prada Patiño y Ronal Marcelo González Montes, en relación con la cuota de alimentos a favor de la menor Karen Sofía González Prada equivalente al 20% del salario mensual e igual porcentaje del 20% de las prestaciones sociales legales y extralegales y cualquier otro emolumento que devengue el demandado, descuento de nómina no como un embargo sino como descuento voluntario.

Manizales, 7 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001 31 10 005 2014 00032 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se ilustra al señor Ronal Marcelo González, que si lo que pretende es el levantamiento de la medida cautelar (descuento voluntario), disminución o modificación de la cuota y/o regulación de visitas a favor de la menor Karen Sofía González, podrá adelantar las siguientes actuaciones:

i) Tramitar audiencia de conciliación conforme el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora Valentina Prada Patiño en relación con la cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de la menor.

ii) De no ser posible un acuerdo con la beneficiaria de la cuota de alimentos, quien está representada por la señora Valentina Prada Patiño, promover demanda de Disminución o modificación de cuota alimentaria y/o regulación de visitas ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad de Familia, conforme al artículo 390 del C.G del P.

iii) Presentar solicitud coadyuvada con la beneficiaria de la cuota de alimentos, para levantar la medida cautelar de descuento voluntario.



iv) En lo que tiene que ver con la concesión de amparo de pobreza, se requerirá al señor Ronal Marcelo González Patiño para que precise para qué actuación, trámite o proceso requiere la designación de un abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9dfc4587f8922c428bae59b71641d4f9cd2bfc57a838970ddcb05992b3ba44**

Documento generado en 07/04/2022 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al despacho que mediante correo remitido el día 7 de abril de 2022, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4210 declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Maria Amparo Hernández Echeverry frente al Tribunal Superior de Manizales y este despacho judicial.

7 de abril de 2022.

170013110005-2021-00082-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho el resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, frente a la señora María Amparo Hernández Echeverri.

De las excepciones formuladas se dio traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2022, deprecando se deniegue la prosperidad de las excepciones previas incoadas.

La parte convocada en referencia, denuncia la configuración de dos causales de excepciones previas, lo cual, en esencia, busca confutar las formalidades del juicio declarativo que se tramita.

Afirma como primera causal la contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la obra adjetiva, atinente a ***“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”***; ello en razón a que *“no existe ninguna prueba de avalúos que sustente el activo indicado en la demanda, del bien inmueble, el vehículo y los enseres, no los prueba ni los suma al activo bruto”*.

Como segunda excepción previa se asevera la configuración de la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, consistente en ***“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*** en razón a que se está a la espera del fallo de una impugnación de tutela que se lleva en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la demandada no ha tenido satisfecho su derecho de defensa, ya que nunca pudo alegar la existencia de la prescripción extintiva, que desde la misma demanda existió, negándosele el derecho fundamental a la defensa.



Pasadas las diligencias para adoptar la decisión pertinente, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite liquidatorio, basten los siguientes razonamientos para despachar desfavorablemente las excepciones previas impetradas.

1. En cuanto a la primera causal invocada de ineptitud de la demanda, tamizada la argumentación que edifica la reyertera incoada como excepción previa, bajo la causal 5 del artículo 100 del CGP, este judicial encuentra que la misma se encuentra desenfocada, pues dicho medio exceptivo de estirpe formal, enrostra fundamentalmente, el hecho de que en la demanda no se hubiese cumplido con lo ordenado en el artículo 523 del CGP, “*la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*” sin embargo, olvida el objetante que en el libelo la parte convocante, en el acápite donde señala los activos y pasivos de la sociedad, aclara al Despacho que no presenta un avalúo del bien inmueble, ante la negativa de la parte demandada de permitir dicha diligencia y ubica un valor “estimado” de conformidad con lo reglado en el numeral 4° artículo 444 CGP.

Frente al avalúo de los bienes muebles, manifiesta la parte actora bajo la gravedad de juramento que le fue imposible realizar el inventario y avalúo por la negativa de la demandada razón, que lleva a la parte a solicitar al Juez ordene a la señora María Amparo realice el inventario o avalúo de los bienes muebles o en su defecto permita que un tercero autorizado por el Despacho realice la diligencia.

En cuanto a las deudas, se ubica un pasivo interno como el vehículo comprado y vendido en vigencia de la sociedad patrimonial y del que se desconoce el valor de la compraventa, por lo que solicitan al Juez ordenar la entrega de los soportes de pago del vehículo automotor; y, además se asegura no existir pasivos externos vigentes.

De esta manera, la parte convocante en el albor del juicio cumplió hasta donde le era posible con la carga procesal de aportar los inventarios y avalúos que componen la sociedad patrimonial; por tanto, será conforme al desarrollo del artículo 501 del CGP, “*diligencia de inventarios y avalúos*”, donde la contraparte podrá objetar de alguna u otra manera, el inventario de bienes presentados, solicitar las pruebas necesarias para respaldar los avalúos a que haya lugar y será allí donde igualmente se entrará a resolver las peticiones incoadas por la parte activa de ser viables, conducentes y necesarias en el presente trámite procesal.

Dicho, en otros términos, en cuanto a las formalidades para solicitar la liquidación de la sociedad, el ordenamiento procesal solo exige “*una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*”, sin que el



legislador haya imprecado otras exigencias, luego no le es dable a la parte demandada pretender que se le exijan otros requisitos al demandante, pues ello contraviene de forma frontal lo consagrado en los artículos 11 y 13 del CGP.

Así las cosas, no resulta procedente el medio exceptivo aludido.

2. Como segunda excepción previa se asevera la configuración de la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, consistente en “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” en razón a que se está a la espera del fallo de una impugnación de tutela que se lleva en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que la demandada no ha tenido satisfecho su derecho de defensa, ya que nunca pudo alegar la existencia de la prescripción extintiva, que desde la misma demanda existió, negándosele el derecho fundamental a la defensa.

Conforme a lo comunicado por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se han denegado las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la aquí convocada al juicio liquidatorio, por ende, se cuartea la remota posibilidad de estudiar la excepción de pleito pendiente; la cual por obvias razones resulta impróspera.

En atención a lo considerado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMRÓSPERAS las excepciones previas incoadas por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto de forma antelada.

SEGUNDO.- Se reconoce personería procesal al Dr. Camilo Tabares González para que actúe conforme al poder conferido por la señora María Amparo Hernández Echeverry

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente. Por la secretaria contrólense de forma estricta los términos judiciales y sin demora, en su momento, pásese a despacho para fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6671a2cf8fe4c4297cd790df9bd7bd4dc57e6905a1a50ccadde5b5e6c278967d**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2022, la Caja Promotor de vivienda militar informa al Despacho que a la fecha no existe saldo pendiente para girar a favor en el presente proceso.

logica D.C., 18/03/2022

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20220318009319
Fecha: 18/03/2022 09:47:55 a. m.
Area: GRUPO ASUNTOS JURIDICOS DE OPERACIONES

Señor (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
esecjud@proffiliaciones.gov.co
Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20220311001371

Proceso	Alimentos
Radicado	20180031000
Demandante	Luz Yadira López Amaya
Demandado	Harold López Cardona C.C. 16 077 781

En atención al oficio No 111 del 28 de febrero de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 11 de marzo de 2022, en el cual ordeno:

"... PARA QUE CERTIFIQUE SI A LA FECHA EXISTE ALGUN REMANENTE POR CANCELAR A FAVOR DE LA SEÑORA LOPEZ AMAYA POR CONCEPTO DE EMBARGO DE LAS CESANTIAS (...)"

Por lo anterior, se indica que a la fecha no existen saldos pendientes por girar a favor del proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que el señor López Cardona adelantó trámite de Desafiliación por Retiro de la Institución el 12 de octubre de 2021.

De igual manera es oportuno indicarle al recibo judicial que, el 03 de noviembre de 2021, se efectuó un pago a ordenes del Despacho, y a favor de la señora Luz Yadira López Amaya, por la suma de \$3.935.138,73, atendiendo la información impartida por su Despacho.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2018-00310-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de proceso de Alimentos promovido por la señora Luz Yadira López, en contra del señor Harold López Cardona, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio 03-01-20220318009319 del 18 de marzo de 2022, proveniente de la Caja Promotor de vivienda militar, donde informa al Despacho que a la fecha no existe saldo pendiente para girar a favor en el presente proceso, teniendo en cuenta que el señor López Cardona, adelantó trámite de desafiliación por retiro de la Institución y en el mes de noviembre de 2021 se efectuó un pago a ordenes del Despacho y a favor de la señora Luz Yadira López Amaya, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebe7c4509a9721626f6961eb97884956bd8f396b32ac29d5c209d68bd4d1b8**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante, aporta la dirección física para efectos de notificación de la parte demandada y solicita al Despacho se acepte dicha dirección para efectos de notificación.

Informo que mediante auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad se requirió a la parte para que en el término de 30 días indicara la dirección de la demandada para proceder con la notificación.

Manizales, 4 de abril de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00171-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Divorcio, promovido por el señor Pablo Helí Salinas Aguirre, en contra de la señora María Yolanda Zuleta García, se dispone tener en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada la dirección “*carrera 18 Nro. 48-07 de Manizales*”, por lo anterior se requiere a la parte para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar a la demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Ejecutoriado el presente auto, la secretaría remitirá el expediente al centro de servicios, para que se proceda con la debida notificación a la parte demandada

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f081f4f452603010a30e1f320063513b233b19cf1a05d4bdec047b73ef56215**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a despacho del señor Juez el escrito del 6 de abril de 2022 suscrito por 1 señora Claudia Marcela Correa Orozco, en su condición de demandante, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso que fue requerida por su apoderado judicial, en razón a que queda cubierto por parte del demandante la cancelación total de la obligación a su cargo (capital, intereses y las costas procesales causadas en ocasión al presente cobro ejecutivo y en consecuencia, solicita se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-709041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto.

Manizales, 7 de abril de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001-31-10-005-2018-00386-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en relación con del memorial arribado por el apoderado judicial de la parte actora, en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **Claudia Marcela Correa Orozco** frente al señor **Fabio Riascos Ferrin**.

Solicita el vocero judicial de la parte actora, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, ya que el demandado procedió por medio de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a cancelar el valor de \$8.539.402 por concepto de capital, intereses y costas del proceso, por lo tanto, solicita levantar la medida cautelar que recae sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-709041 ubicado en la ciudad de Cali. La anterior petición fue coadyuvada por la señora Claudia Marcela Correa Orozco, quien renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

El Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado conforme a lo dispuesto por el inc 1º del art. 461 del C. G. del P, y por tanto, se declarará terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación cobrada conforme lo ha solicitado la demandante mediante su apoderado judicial.



Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron.

No se acepta la renuncia a términos por parte de la demandante en razón a que el escrito no está rubricado por la pasiva.

Se ordena la entrega del título constituido a favor de la demandante y hasta el monto de la liquidación en firme.

Finalmente, se ordena el archivo del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia y Por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por **Claudia Marcela Correa Orozco** frente al señor **Fabio Riascos Ferrin**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por la secretaria líbrese los respectivos oficios, teniendo en cuenta lo correspondiente a embargos de remanentes y créditos.

TERCERO: No aceptar, la renuncia a términos por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título constituido a favor de la demandant y hasta el monto de la liquidación en firme.

QUINTO: En firme, archívense el expediente virtual.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8960f29d9f9896f321db2bac6581c10911a2d04d9d5206272fbb86474d0164f8**

Documento generado en 07/04/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022, la Coordinadora del centro zonal Manizales Dos, envía al Despacho, el proceso psicosocial realizado a la familia que rodean la menor L.S.M.

Asunto: Respuesta a oficio 133 – radicado 17001311000520210002000 – radicado ICBF 1762785123 – radicado Servicio Asistencia y Asesoría a la Familia 173113077

Cordial saludo,
Informe de resultados a través del Servicio de Asistencia y Asesoría a la Familia

Mediante la intervención de profesionales del área psicosocial se realizaron 13 sesiones de atención con la familia de L.S.M; las estrategias empleadas fueron visitas domiciliarias, atenciones individuales con progenitores, atenciones familiares independientes con abuelos maternos y paternos, abordajes telefónicos y en ocasiones con ayuda de mensajes de WhatsApp.

Es importante señalar que de los tres niveles que compone el Servicio de Asistencia y Asesoría a la Familia (Asesoría, Encuentros de aprendizaje e intervenciones domiciliarias) la atención se centralizó en el nivel uno de asesoría. No fue posible avanzar a los siguientes por los desacuerdos en cada grupo familiar para la aceptación del otro.

A raíz de esto se logran identificar las siguientes situaciones:

- Persisten diferencias de entendimiento entre ambos progenitores; refieren comunicación alterada impactada por agresiones verbales.
- En los progenitores se sigue percibiendo la falta de autonomía en la toma de decisiones respecto a L.S.M y cuando tratan de hacerlo lo hacen incitados por el disgusto frente al otro.
- Fuerte influenciamiento de los abuelos maternos en la toma de decisiones referentes a LSM.
- En los espacios de encuentro y los diálogos realizados con las familias continúa siendo evidente una comunicación confusa, poco clara, con señalamientos frente al otro y mínimo reconocimiento a sus capacidades.
- Ninguna de las partes muestra ánimo conciliatorio que conlleve a mejorar la relación frente al adecuado ejercicio parental para con L.S.M.
- En los progenitores existe disposición para acogerse por obligatoriedad a las medidas judiciales que se ordenen, más no hay voluntad propia.

Teniendo en cuenta los factores expuestos anteriormente, se procede a realizar el cierre del respectivo proceso. Atentamente,

Se informa que, en sentencia del 15 de septiembre de 2021, en el numeral segundo de la parte resolutoria se decretó trabajo psicológico y social para los padres, que conlleven a mejorar la relación frente a la hija y no se vean vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que se pidió la colaboración del ICBF

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00020-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de proceso de Fijación de cuota alimentaria promovido por la menor L.S.M, representada por la señora María Fernanda Murillo Forero, en contra del señor Julián Alberto Giraldo Muñoz, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el proceso realizado por el área psicosocial del ICBF, donde se llevaron a cabo 13 sesiones de atención con la familia de la menor L.S.M, y concluyen los profesionales



que no fue posible avanzar en algunos desacuerdos en cada grupo familiar para la aceptación del otro, por lo que se procedió a realizar el cierre del respectivo proceso, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que han pasado mas de seis meses y la terapia recomendada por el Despacho, no avanzó lo suficiente para superar las diferencias marcadas entre ambas familias sin ánimo conciliatorio, que conlleve a mejorar el adecuado ejercicio parental sobre la menor, se procede a archivar las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0764ee994eb2f211ae479d386dadba7c0a539253594d5a7ecd17c2511aca23fe**

Documento generado en 07/04/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio ORIPMA 1002022EE001217 del 23 de marzo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 94 de fecha 18/02/2022 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-9065, toda vez que sobre el mismo se encuentra vigente patrimonio de familia.

ORIPMAN 1002022EE001217

Manizales, 23 de marzo del 2022 Fecha 18/03/2022 4:56:40 p. m.
Folio: 1 Anexos: 4

ORIPMA 1002022EE001217
ORIGEN: MARIA TERESA OSORIO RUIZ CALUP
DESBENEFICIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA JUEZ
ASUNTO: RESPUESTA MATRICULA 100-9065

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 N° 21-48
Ciudad

Asunto: Solicitud inscripción medida de embargo
Matrícula inmobiliaria: 100-9065

Respetado Señor Juez:

Le comunico la improcedencia de la inscripción del Oficio de embargo No. 094 de fecha 18/02/2022, Radicado 17001311000520200017200, proveniente de su despacho, por cuanto:

** Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia (Artículo 21 de la Ley 70 de 1931)

Damos así cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,


HERMAN ZULEAGA SERNA
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

***En el acto administrativo (Auto) se establecen los términos para responder a la fecha

Informo que mediante auto del 29 de marzo de 2022 se fijó fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Manizales, 7 de abril de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2020-00172-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso sucesorio doble intestado de los causantes María Rosa Umbert Ramírez de Giraldo y Fernando Giraldo Palacio, se dispone agregar y poner en conocimiento de los interesados el oficio ORIPMA 1002022EE001217 del 23 de marzo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual informa sobre la improcedencia de la inscripción del oficio de embargo No. 94 de fecha 18/02/2022 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-9065, toda vez que sobre el mismo se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd30a35cacb52c586919ca6db75eeb2deec46068701280b82bcb57931ab0bd9**

Documento generado en 07/04/2022 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>